

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 37

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiseis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **CRISTIAN DANILÓ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** apoderado judicial de la señora **DIANA CECILIA GARCIA GARCIA** en contra de la **FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** y

VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, en calidad de apoderado judicial de la señora Diana Cecilia García García, promovió acción de tutela en contra de la Fiscalía 03 Seccional Ocaña, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como sustento de la acción, refirió que el 12 de noviembre de 2025 la radicó petición ante la autoridad accionada, mediante la cual solicitó la expedición de una constancia penal en la que conste el proceso relacionado con la muerte en accidente de tránsito del señor Alirio Antonio García Avendaño. En dicha solicitud requirió que se indicara el nombre completo y número de identificación del occiso, las circunstancias en que ocurrió el hecho de tránsito, esto es, si se trató de choque, volcamiento o atropello, así como la fecha y el lugar de ocurrencia. De igual forma, solicitó que se precisara la calidad que ostentaba la víctima en el evento (conductor, ocupante o peatón), la placa del vehículo o de los vehículos involucrados y, en caso de no contar con dicha información, que se dejara constancia expresa de que el vehículo no se encuentra identificado. Así mismo, pidió que, de encontrarse incorporado al expediente el protocolo de necropsia, se

indicara la causa básica y la manera de muerte, en cuanto hacen parte del análisis y la opinión pericial.

Adicionalmente, informó que en dicha petición solicitó copia simple y legible, en medio físico o digital, del expediente penal correspondiente y que se oficiara a la Registraduría Municipal del Estado Civil o, en su defecto, a la notaría competente, con el fin de que se procediera al registro de la defunción de la víctima del hecho de tránsito, en caso de no haberse efectuado. No obstante, manifestó que, al momento de interponer la presente acción constitucional, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, circunstancia que, a su juicio, configura la vulneración de su derecho fundamental de petición.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA, informó que tiene a su cargo la investigación identificada con el radicado 544986106113202501010, adelantada contra indeterminados por el delito de homicidio culposo. Así mismo, señaló que el 13 de enero de 2026 dio respuesta plena y de fondo a la petición elevada el 12 de noviembre de 2025 la cual fue remitida al correo electrónico dispuesto por el accionante para recibir notificaciones.

Finalmente, la entidad accionada solicitó que, en el marco de la presente acción de tutela, se declare la configuración del hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña vulneró el derecho fundamental de petición del abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández al no emitir una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las

¹ Sentencia T-272/06.

actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el abogado Cristian Danilo Gutiérrez Hernández acudió a la presente acción constitucional con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con ocasión de la presunta falta de respuesta por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña frente a la petición radicada el 12 de noviembre de 2025.

Al respecto, del análisis del acervo probatorio recaudado se advierte que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 12 de noviembre de 2025 a través de comunicación electrónica remitida el 13 de enero de 2026 al correo electrónico suministrado por el propio accionante para efectos de notificación. Así mismo, se constató que la entidad aportó los soportes documentales correspondientes, a partir de los cuales se verifica la existencia y el contenido del pronunciamiento emitido frente a los requerimientos formulados.

En la referida respuesta, la entidad accionada informó que tiene a su cargo la investigación identificada con el radicado 544986001132202501010, adelantada contra indeterminados por el delito de homicidio culposo. Precisó, además, que las personas que fungen como víctimas dentro de la indagación son los señores Alirio Antonio García Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.458.714 de La Playa, Norte de Santander, y Didier Vivianis Coronel Trigos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.717.295 de Chiriguaná, Cesar.

En cuanto a las circunstancias del evento, señaló que se trató de un choque entre dos motocicletas, ocurrido en zona rural de la vereda Carrizal, municipio de Hacarí, el 26 de octubre de 2025, aproximadamente a las 17:55 horas. Indicó que el señor Alirio Antonio García Avendaño conducía la motocicleta de placa AB3086U, de procedencia venezolana, marca Empire, referencia Keeway Owen, modelo 2013, color rojo, mientras que el señor Didier Vivianis Coronel Trigos conducía el vehículo de placa QZX23B, marca Auteco, referencia Kymco Active 110, modelo 2010, igualmente de color rojo.

De igual forma, informó que a la fecha no se ha allegado al expediente el protocolo de necropsia. En relación con la solicitud de copias, manifestó que resulta necesario que se especifique con exactitud las piezas procesales requeridas y la finalidad de dicha solicitud. Finalmente, señaló que ya se ofició a la Notaría Primera del Círculo del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de informar sobre las muertes ocurridas con ocasión del accidente de tránsito.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la solicitud elevadas el 12 de noviembre de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto por el accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta

asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado